



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-14/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución INE/CG631/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Precisión del Acto Impugnado	5
TERCERA. Requisitos y Procedencia	6
CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología	8
QUINTA. Estudio de fondo	10
RESOLUTIVO	41

G L O S A R I O

Actor, partido, PRD o recurrente	Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Comité Ejecutivo Estatal	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG628/2023 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Estatutos	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución controvertida o impugnada	Resolución INE/CG631/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA(S)	Unidad(es) de Medida y Actualización
Unidad o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución Impugnada. El uno de diciembre de dos mil veintitrés¹; el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso al recurrente diversas sanciones, con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado.

II. Recurso de Apelación.

1) Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de diciembre, el recurrente presentó ante el INE recurso de apelación que, en su momento, fue remitido a esta Sala Regional.

2) Recepción y turno. Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-14/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3) Radicación. El quince de diciembre, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

4) Requerimientos. En diversas fechas se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

resolver el presente recurso, los cuales fueron desahogados en su oportunidad.

- 5) Admisión y cierre de Instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un recurso interpuesto por un partido político nacional –por conducto de su representación ante el Consejo General– para controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en Hidalgo. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176 fracción I.



Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 numeral 1.

Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

El recurrente señala como actos impugnados los siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, identificado con el número INE/CG631/2023 y DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022, identificado con el número INE/CG628/2023, correspondiente a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Hidalgo.”

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado³ y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la resolución impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- I. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del Partido de la Revolución Democrática⁴ y firma autógrafa de quien promueve en su representación⁵, además de señalar domicilio para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- II. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica.

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

⁴ En adelante PRD o recurrente

⁵ Como se advierte de la recepción del escrito de demanda original que obra en el expediente SUP-RAP-358/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



La resolución impugnada fue emitida el uno de diciembre⁶; por tanto, el plazo para interponer la demanda transcurrió del cuatro al siete de diciembre⁷. Así, toda vez que el partido presentó su recurso el siete de diciembre siguiente, su presentación fue oportuna.

III. Legitimación y personería. El recurrente está **legitimado** para promover el presente recurso, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, pues acude a esta instancia alegando presuntas violaciones en su esfera jurídica por parte de la autoridad responsable, con motivo del dictamen consolidado INE/CG628/2023, así como, de la resolución INE/CG631/2023.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 45 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de **Ángel Clemente Ávila Romero**, como representante propietario del PRD ante la autoridad responsable, pues tal calidad le fue reconocida en el informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad responsable, mediante la

⁶ Como se advierte de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria en la que fue aprobada, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis XX.2o. J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, página 2470, registro digital: 168124, al encontrarse disponible en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/158199->.

⁷ Descontando del cómputo del plazo el sábado dos y domingo tres de diciembre, al ser días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, en el entendido que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

cual le impuso la sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le correspondía por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como, dos multas, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

V. Definitividad. Se satisface, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente combatir la resolución controvertida, pues contra tales determinaciones procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

A. Síntesis de agravios.

El partido recurrente expresa que, en la resolución controvertida la autoridad responsable viola flagrantemente los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, toda vez que se imponen severas y excesivas sanciones por faltas que, conforme a su dicho, no ha cometido, pues –considera que no se valoró la totalidad del caudal probatorio que ingresó al SIF, violando con ello el principio de exhaustividad y las reglas generales de la valoración de las pruebas, generando actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados, ni motivados; esto, concretamente, en relación con las conclusiones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-14/2023

Conclusiones	Sanción	Agravios
<p>3.14-C3-PRD-HI</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar documentación o evidencia que justifique el objeto partidista del gasto realizado por concepto de gasolina, por un monto de \$1,028,073.12 (un millón veintiocho mil setenta y tres pesos 12/100 M.N.).</p>	<p>100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,028,073.12 (un millón veintiocho mil setenta y tres pesos 12/100 M.N.).</p>	<p>Vulneración al principio de exhaustividad al omitir analizar debidamente la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, correspondiente al respaldo de las pólizas contables que acreditan el reporte de insumos documentales necesarios con los que se acredita el gasto ejercido por diversas personas bajo el concepto de gastos a comprobar.</p>
<p>3.14-C5-PRD-HI</p> <p>“El sujeto obligado omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia a nombre del proveedor, por lo que realizó el pago a favor de un tercero, por un importe de \$201,020.40” (doscientos un mil tres pesos 58/100 M.N.).</p>	<p>100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una multa de 2089 (dos mil ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$201,003.58 (doscientos un mil tres pesos 58/100 M.N.).</p>	<p>Violación al principio de exhaustividad, así como a todas las reglas de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, al dejar de analizar la documentación ingresada en el Sistema, sin tomar en cuenta que no se trataba de una operación contratada directamente por el PRD, sino de una comprobación de gastos de personas que realizaron trabajos en campo.</p>
<p>3.14-C32-PRD-HI</p> <p>“El sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al aceptar comprobaciones de personas que no tienen vínculo laboral con su partido y que omitieron presentar documentación que permita verificar que los recursos son transferidos para realizar actividades propias del partido; por un importe de \$755,916.25” (setecientos cincuenta y cinco mil novecientos cuatro pesos 32/100 M.N.).</p>	<p>100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una multa de 7856 (siete mil ochocientos cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$755,904.32 (setecientos cincuenta y cinco mil novecientos cuatro pesos 32/100 M.N.).</p>	<p>Falta de fundamentación y motivación al omitir analizar la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, pues se dejó de valorar el soporte documental de diversas pólizas que acreditan el reporte y los insumos documentales necesarios en los que se hace constar el gasto ejercido por personas identificadas, pudiendo verificar el vínculo con el partido con los nombramientos y los oficios de comisión donde se indica que el recurso es para actividades de promoción del PRD en Hidalgo, con base en sus nombramientos de coordinadores municipales.</p>

B. Pretensión, controversia.

De los agravios expuestos, se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada bajo el argumento de que el Consejo responsable no acreditó plenamente las infracciones a la normativa, de ahí que la controversia se centre en determinar si aquella se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología

De conformidad con lo expuesto, se considera que el análisis de los agravios se deberá hacer por cada una de las conclusiones referidas, como se expone en el escrito de demanda.

QUINTA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida procede dar respuesta a los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se estiman **infundados e inoperantes**, con base en lo siguiente.

I. Marco jurídico.

Como se ha establecido por esta Sala Regional en diversos precedentes⁸, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos pretende controlar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento a las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como su destino⁹.

⁸ Entre otros los recursos de apelación **SDF-RAP-1/2017, SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-37/2018**, así como **SCM-RAP-63/2018 Y SCM-RAP-70/2018, ACUMULADOS**.

⁹ Como se estableció en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de esa misma anualidad.



Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución, corresponde al INE llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten las candidaturas, a través del Consejo General, mientras que los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral regulan esa labor de fiscalización del Instituto, de conformidad con las obligaciones establecidas para dichos institutos políticos en la Ley de Partidos.

De este modo, el Consejo General tiene como atribuciones en la materia: **a)** Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; **b)** Emitir el respectivo proyecto de dictamen, así como de dictar la resolución respecto de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **c)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; y, **d)** En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan.

En cumplimiento de lo anterior y con la finalidad de establecer las disposiciones específicas acerca del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, el INE emitió el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, importa precisar que en la tesis XXXIX/2016, de rubro: **FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE**¹⁰, la

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 88 a 90.

Sala Superior estableció que la disposición de recursos públicos, la formulación de informes y su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regulan por el ordenamiento vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, recogido en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**¹¹, que los principios del derecho penal son aplicables –en lo posible– al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del derecho sancionador estatal (*ius puniendi*); de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Lo anterior se estima así ya que el poder punitivo del Estado pretende prevenir la comisión de los ilícitos, para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura, de modo que el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos busca fortalecer el sistema de transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, así como la financiación privada que reciban como entidades de interés público.

Para llevar a cabo esa labor, el INE –por sí mismo y a través de la UTF– tiene un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, lo que cumple con la finalidad de

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



disuadir las conductas reprochables, a través del ejercicio de sus atribuciones sancionatorias.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior¹² que en el derecho administrativo sancionador las faltas o infracciones son aquellas conductas con las que se vulnera el régimen electoral, por lo que a partir de la concepción del poder sancionador del Estado, determinó los estándares actuales que rigen la materia sancionatoria a cargo de la administración y judicatura electorales.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el régimen sancionador electoral contiene diversas formas de conductas regladas en la normativa como infracciones, por lo que –según las modalidades de la acción– existen infracciones de resultado y de actividad, las cuales exigen, respectivamente: **a)** Que la acción tenga una consecuencia o resultado a partir de acreditar una relación de causalidad como producto de la acción generada por un sujeto; y, **b)** La simple comisión de un hecho tipificado por la legislación, sin que importe el resultado, por lo que basta con acreditar la acción para tener por consumado el ilícito.

Del mismo modo, atendiendo a su relación con el bien jurídico tutelado, existen infracciones de daño y de peligro, siendo que las primeras generan un perjuicio directo y efectivo en el bien jurídico protegido, mientras que, en el caso de las segundas, el tipo exige la creación de una situación de peligro para el bien jurídico en tutela.

Finalmente, resulta relevante destacar que de conformidad con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el principio

¹² Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-188/2008**.

de exhaustividad impone a quienes juzgan el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; igualmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso efectuar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación **y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo**, en términos de la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹³, criterios estos últimos que si bien se refieren a las sentencias resultan aplicables, por identidad jurídica sustancial, a las resoluciones que emitan las autoridades administrativas.

II. Respuesta al recurrente.

- **Conclusión 3.14-C3-PRD-HI**

Con relación a la conclusión sancionatoria **3.14-C3-PRD-HI**, el actor sostiene que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad, dado que omite por completo analizar debidamente la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, correspondiente al respaldo de las pólizas contables que acreditan el reporte de insumos documentales necesarios con los que se acredita el gasto ejercido por diversas personas por concepto de gastos a comprobar.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Lo anterior, argumentando que si la UTF hubiera analizado y valorado de manera conjunta el caudal probatorio que el partido ingresó en el Sistema¹⁴ conforme a las reglas generales de valoración de las pruebas, consistentes en la experiencia y la sana crítica, hubiera arribado a la convicción de que, se encuentran debidamente reportados los ingresos y egresos materia de reproche, junto con los insumos documentales que acreditan el asiento contable respectivo.

Ahora bien, en el dictamen consolidado de mérito, la Unidad señala que se detectaron pagos por concepto de compra de gasolina, por un importe total de \$1,028,073.12 (un millón veintiocho mil setenta y tres pesos 12/100 M.N.), realizando la observación relativa a que, de la documentación presentada en el SIF, se advirtió que, al verificar el inventario de activo fijo del partido, específicamente en el apartado de equipo de transporte, este no reporta vehículos; asimismo, refiere la omisión de adjuntar las bitácoras que permitan verificar el o los vehículos en los que se utilizó el señalado combustible y acreditar el objeto partidista.

Adicionalmente, indica que mediante oficio SH-SI-1049/2023¹⁵, la Secretaría de Hacienda del estado de Hidalgo notificó a esa UTF que el PRD no cuenta con registro de vehículos a su nombre.

En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, en el dictamen consolidado se señala que mediante oficio INE/UTF/DA/12150/2023¹⁶, comunicó al partido

¹⁴ Como respaldo de las pólizas contables antes mencionadas y en el apartado de otros adjuntos relativos a documentación adjunta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, conforme al procedimiento de auditoría del informe anual de dos mil veintidós.

¹⁵ De veintisiete de abril.

¹⁶ Notificado el dieciocho de agosto.

SCM-RAP-14/2023

los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, a lo que el recurrente dio respuesta por escrito el uno de septiembre, informando que “*Se está recabando toda la documentación que soporte la correcta respuesta a esta observación*”.

Es decir, durante la primera vuelta no subsanó la observación en comento, por lo que mediante oficio INE/UTF/DA/13746/2023¹⁷, la autoridad responsable solicitó al PRD que presentara en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
- Los oficios de comisión que permitieran identificar las actividades realizadas.

En caso de que el vehículo haya sido otorgado en comodato:

- La documentación soporte, consistente en recibos “RMES” o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación y el contrato de comodato respectivo, anexas a sus pólizas correspondientes.
- El registro correspondiente al equipo de transporte que localizara reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al treinta y uno diciembre de dos mil veintidós.

¹⁷ Notificado el veintidós de septiembre.



- El documento que permitiera identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.
- El control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedieran, en formato Excel.
- El registro contable en cuentas de orden del bien citado que no fueran propiedad del partido.
- El inventario del Activo Fijo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

Al respecto, el recurrente brindó respuesta por escrito el veintinueve de septiembre, manifestando lo siguiente:

“Respecto a esta observación, los vehículos utilizados formaban parte del parque vehicular de este comité ya que en ese momento aún no se daban de baja, las bitácoras están en el apartado de evidencia en bitácora de gastos menores de cada póliza de la cuenta contable 5-1-04-01-0004, se anexa en el apartado de informes, submenú documentación adjunta al informe ejercicio 2022 informe anual etapa segunda corrección, en tipo de clasificación “otros adjuntos” los documentos que comprueban el vínculo de las personas con el partido, algunas de estas personas realizaron actividades políticas en diferentes municipios del estado de Hidalgo en favor de este partido político, (...) vinieron a Pachuca a Apoyar en actividades jurídicas”.

En consecuencia, del análisis de las aclaraciones y la documentación presentada, el INE resaltó que, de conformidad con el oficio INE/UTF/DA/19371/2022¹⁸, se dio respuesta al partido político para realizar el inventario de activo fijo correspondiente a la anualidad dos mil veintidós, por lo que se realizó un acta de verificación de inventario de activos fijos, observándose lo siguiente:

¹⁸ De dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

SCM-RAP-14/2023

“III. Se identificaron bienes muebles, los cuales no se encuentran en la relación del inventario proporcionado por el partido. (...)

Tipo de activo	Descripción	estado del bien	Placas	Kilometraje	Observaciones
Equipo de transporte	Pointer City Volkswagen 4 puertas, color blanco. Estándar	Malo	HNK4306	215,521.00	Se encuentra estacionado frente a las instalaciones del partido. No funciona

IV. De la verificación a la contabilidad del sujeto obligado al 08 de diciembre 2022, se detectó la baja de 4 bienes muebles por concepto de equipo de transporte, mediante la póliza PC-DR-01/12-21, mismos que no se localizan en el listado de inventario de activo fijo proporcionado por el partido. (...)

Tipo de activo	Descripción	estado del bien	Placas	Kilometraje	Observaciones
Equipo de transporte	Ford Eco Sport 5 puertas, modelo 2006, color negra	Malo	HLZ6654	Sin dato	Se encuentra en el taller
Equipo de transporte	Platina 4 puertas, Nissan color rojo escarlata, modelo 2006, estándar	Malo	HMH5709	Sin dato	Se encuentra en el taller
Equipo de transporte	Corsa Sedán, Chevrolet, color plata metálico, modelo 2005, estándar	Malo	HNK4311	Sin dato	Se encuentra en litigio por abuso de confianza

OTROS HECHOS

Ahora, se le concede el uso de la voz a la persona representante del partido, quien manifiesta lo siguiente: Respecto a los vehículos relacionados en la fracción IV, de la camioneta Echo sport, está se localiza en un taller “Sin nombre”, ubicado en la colonia “Las palomas”, localidad del “Susto”, municipio Singuilucan, Hidalgo. En cuanto el automóvil Platina, este se localiza en un taller en el municipio de Pachuca de Soto, desconociendo la ubicación exacta del mismo; por último, del automóvil corsa no se conoce la ubicación, y este se encuentra en litigio mediante la demanda RAC-SC-2017-01949 por el abuso de confianza, interpuesta por el C. J. Ramon Flores Reyes en su carácter de Presidente del CEE del PRD en Hidalgo, en contra del C. César Lemus Arias en su momento Secretario de Movimientos Sociales, sindicales y del campo del partido político (...)

Es decir, aun cuando el PRD señaló que los vehículos utilizados formaban parte del parque vehicular de su comité ejecutivo estatal, ya que en ese momento aún no se daban de baja, de la revisión al acta de verificación antes mencionada, en el dictamen consolidado se especifica que los vehículos se encontraban en mal estado, por lo que no pudieron ser utilizados por el partido, ya que el Pointer City Volkswagen no funciona, el Ford Eco y el platina se encontraba en el taller y el Corsa se encontraba en litigio por abuso de confianza.



En adición a lo asentado, la autoridad responsable menciona que el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, autorizó la baja de los vehículos Pointer, Platina y Eco Sport, mediante la aprobación del dictamen correspondiente a la revisión del informe anual dos mil veinte; posteriormente, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el partido registró la baja de los activos señalados.

De igual manera, la autoridad responsable refiere que en el acta de verificación del activo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente a ese mismo ejercicio, se estableció que el equipo de transporte del sujeto obligado se encontraba descompuesto y en el taller mecánico a excepción del Corsa, el cual se encontraba en un litigio jurídico.

Derivado de lo descrito, es que esta Sala Regional colige que no se tiene certeza respecto a que el recurrente ostente la propiedad de los vehículos en los que, presuntamente, se empleó el combustible, motivo de la conclusión sancionatoria en análisis.

Ahora bien, **respecto del Anexo 2-PRD-HI del dictamen consolidado**, la autoridad responsable indica lo siguiente:

- **De las pólizas señaladas con (1)** se observó que dichas personas se encuentran registradas en la cuenta de “Gastos por comprobar”, de la revisión a la evidencia documental de las pólizas se observó que presentaron comprobación de facturas por concepto de gasolina; sin embargo, no se encuentran en la nómina del partido político.

Asimismo, en el dictamen consolidado se menciona que en la documentación adjunta a la respuesta de segunda

vuelta, se advierten nombramientos de diversas personas como coordinadoras locales de los diferentes municipios de Hidalgo y oficios suscritos por la secretaria general del PRD, que señalan la comisión asignada a las personas nombradas como coordinadoras locales para recibir gastos a comprobar de gasolina de manera mensual.

Al respecto, por lo que hace a los nombramientos, en el dictamen consolidado se resaltó que se emitieron con fundamento en la cuarta sesión extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Estatal celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación, como ejemplo:



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DOMOCRÁTICA
DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA**

Otorga el presente

N O M B R A M I E N T O

A: [REDACTED]

Como:

**COORDINADORA LOCAL DEL MUNICIPIO DE
HUEJUTLA**

CON FUNDAMENTO EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DEE
CELEBRADA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS!



YELITZA RÍVERA MENDOZA
SECRETARÍA GENERAL

Sin embargo, la autoridad responsable refiere que de una búsqueda exhaustiva en los registros del SIF, no se identificó gasto alguno que permitiera comprobar la celebración de la sesión referida en los nombramientos de mérito. Adicionalmente, el partido fue omiso en presentar evidencia que permitiera comprobar la realización de la sesión, tales como –de manera enunciativa mas no limitativa– el orden del día, la convocatoria y, en su caso, el acta de la sesión o acuerdos tomados por la Dirección Ejecutiva Estatal en mención, ello con la intención de



verificar la autenticidad de los nombramientos presentados.

Asimismo, en el dictamen consolidado se menciona que al verificar los estatutos del partido, no fue identificado el cargo de “coordinador(a) local del municipio” señalado en los nombramientos, resaltando que en el título décimo, se hace alusión a las coordinadoras de autoridades locales, las que de conformidad con el artículo 143 de los estatutos, se encuentran conformadas por las autoridades populares electas en el estado que hayan sido postuladas por el partido, precisando que al ser el único órgano reconocido como representación de sus autoridades locales, tales coordinaciones se encontraran sujetas a su propio reglamento.

En consecuencia, a efecto de corroborar lo señalado en el dictamen consolidado, esta Sala Regional procedió a efectuar una consulta al Reglamento de las Coordinadoras de Autoridades Locales del PRD¹⁹, confirmando que no se observó la existencia del cargo “coordinador(a) local del municipio”, como se observa en los artículos 2 y 10:

**REGLAMENTO DE LAS COORDINADORAS DE AUTORIDADES
LOCALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

¹⁹ Disponible en: <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-prd-reglamento-autoridades-locales.pdf>

Artículo 2. Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- a) **Coordinadora Nacional:** A la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales;
- b) **Coordinadora Estatal:** A la Coordinadora Estatal de Autoridades Locales del Partido de la Revolución Democrática;
- c) **Autoridades Locales:** A las autoridades populares electas en los Estados, que hayan sido postuladas por el Partido de la Revolución Democrática;
- d) **Funcionarios:** Se entenderá, a nivel estatal a los Secretarios del Gobierno Estatal, y en el nivel municipal a los Secretarios del Ayuntamiento o su equivalente, y que hayan emanado del Partido de la Revolución Democrática; y
- e) **Partido:** Al Partido de la Revolución Democrática.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COORDINADORAS ESTATALES DE AUTORIDADES LOCALES

Artículo 10. Las Coordinadoras Estatales de Autoridades Locales del Partido de la Revolución Democrática según la entidad que corresponda, estarán integradas por:

- a) La Dirección Estatal;
- b) Los Presidentes Municipales de los Municipios en los que el Partido de la Revolución Democrática es gobierno, incluidos los casos de candidaturas externas;
- c) Los Síndicos de los Municipios en los que el Partido de la Revolución Democrática es gobierno, incluidos los casos de candidaturas externas;
- d) Los Regidores de los Municipios en los que el Partido de la Revolución Democrática es gobierno;
- e) Los Síndicos y Regidores en donde el Partido solo cuente con esta representación, incluidos los casos de candidaturas externas;
- f) Los funcionarios de los gobiernos estatales y municipales donde el Partido de la Revolución Democrática es gobierno o tiene representación; y
- g) El Coordinador del grupo parlamentario del Partido en el Estado.

Para el caso de lo establecido en el inciso f) se entenderá, a nivel estatal, por funcionarios a los Secretarios, y en el nivel municipal a los Directores Generales, Subsecretarios y Secretarios o su equivalente.

Como se advierte, las coordinadoras estatales de autoridades locales del PRD, son un órgano integrado por diversas personas funcionarias –incluidas entre otras, las sindicaturas y regidurías municipales en las que el partido gobierna, así como las personas funcionarias de los gobiernos municipales donde el PRD gobierna o tiene representación–, sin que se especifique su equivalencia de integración en el ámbito municipal, confirmando que no se tiene certeza de la existencia de tal nombramiento.

Ahora bien, aun cuando el PRD presentó los nombramientos para justificar el vínculo que tiene con esas personas, la autoridad responsable consideró que la documentación es insuficiente, ya que la normativa señala que las operaciones o transacciones económicas que



lleven a cabo los partidos por comprobación de recursos y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el partido y la obligación de pago a cargo del deudor.

En ese sentido, y en suma a lo anterior, el dictamen consolidado refiere que de la revisión al capítulo octavo del Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD²⁰, se observó lo siguiente:

Capítulo Octavo
De los gastos por comprobar

Artículo 27.- Las personas que cumplan funciones partidistas, que reciban gastos a comprobar para el desempeño de sus atribuciones o actividades partidarias, así como a las personas precandidatas y candidatas, a las que se hayan entregado recursos para sus candidaturas, deberán destinar éstos de manera inexcusable e íntegra a dichas funciones, siendo responsables de su uso. Las cantidades entregadas deberán comprobarse a más tardar a los tres días naturales siguientes a la conclusión de la actividad, presentando los comprobantes correspondientes con los requisitos que las disposiciones fiscales y el Reglamento de Fiscalización establecen, así como los Lineamientos que para tal efecto emita la Dirección Nacional. De no cumplir en tiempo la comprobación, la Coordinación podrá descontar las cantidades entregadas de las percepciones salariales de las personas que cumplan funciones partidistas y hacer del conocimiento de los órganos competentes a través de las vías legales que permitan la recuperación de las cantidades adeudadas.

Luego, de la lectura al precepto de mérito, se advierte que, si el instituto político proporciona gastos a comprobar a personas que cumplen funciones partidistas y que, por tanto, requieren de tales recursos para el desempeño de sus funciones y atribuciones relacionadas directamente con las actividades que desarrollen en el partido, este cuenta con la garantía de cobro; es decir, en caso que, las personas con funciones partidistas no cumplan en tiempo con la comprobación pertinente, la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD estará en posibilidad de descontarles las cantidades entregadas de

²⁰ Disponible en: <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/reglamento-patrimonio-recursos-financieros.pdf>.

sus salarios, ya que cuentan con un vínculo formal con el partido político.

Caso contrario ocurre al otorgar recursos a personas sin un vínculo acreditado fehacientemente con el instituto político; pues, como lo asentó la UTF, en caso de incumplir con la comprobación pertinente, no es posible garantizar el cobro a través del descuento correspondiente a un salario, por lo que se pondría en riesgo el ejercicio y comprobación de los recursos públicos.

Aunado a lo expuesto, por lo que respecta a los oficios de comisión, en el dictamen consolidado se observó que fueron emitidos en septiembre de dos mil veintiuno, sin que se estableciera alguna vigencia o temporalidad durante la cual se recibirían los gastos a comprobar de gasolina, por lo que la autoridad electoral fiscalizadora, no podía tener seguridad que surtieran efectos durante el ejercicio motivo de revisión, es decir, durante la anualidad dos mil veintidós.

Lo anterior, lo confirmó esta Sala Regional de las documentales aportadas, tal como se advierte a continuación:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DOMOCRÁTICA
DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-14/2023

████████████████████
COORDINADOR DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DE LA DEE.

PRESENTE

POR ESTE CONDUCTO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SE HA COMISIONADO AL (LA) C. ██████████
████████████████████ POR PARTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA COMO
COORDINADORA LOCAL DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC EN EL ESTADO DE
HIDALGO, QUIEN SE IDENTIFICA CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE INE, PARA RECIBIR
GASTOS A COMPROBAR DE GASOLINA DE MANERA MENSUAL LOS CUALES DEBERÁN SER
COMPROBADOS EN TIEMPO Y FORMA EN RELACIÓN A LA COMISIÓN NOMBRADA.

SIN OTRO PARTICULAR AGRADEZCO EL GRAN APOYO Y LA ATENCIÓN BRINDADA AL PRESENTE Y
HAGO PROPICIA LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

- **De las pólizas señaladas con (2)**, la autoridad responsable indica que realizó una búsqueda el SIF; sin embargo, no se localizaron las bitácoras de gasolina en las que se señalaran los vehículos en los cuales se utilizó y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos. Asimismo, la UTF señala que no se localizaron los oficios de comisión que permitieran identificar las actividades realizadas y las evidencias que justificaran el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- **De las pólizas señaladas con (3)**, la UTF observó que las personas que presentaron su comprobación por concepto de gasolina no se encuentran en la nómina del partido; además, de la revisión que hizo a las bitácoras de gasolina presentadas, advirtió que se señalaron vehículos que no se encuentran reportados en la contabilidad; y como motivo del viaje “Reuniones”. Sin embargo, en las bitácoras no se detalló el tipo de actividades que realizaron, asimismo, la Unidad refiere que no se localizaron los oficios de comisión que permitieran identificar las evidencias que justificaran que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido.
- **De las pólizas señaladas con (4)**, la Unidad refiere que, si bien las personas se encuentran en la nómina del partido, de la revisión a las bitácoras de gasolina

presentadas, se advierte que se señalan vehículos que no se encuentran reportados en la contabilidad; asimismo, tal como se menciona en lo relativo a las pólizas con la referencia (3), en el motivo del viaje se especifica “Reuniones”, sin que se detalle qué tipo de actividades se realizaron.

Ahora bien, lo **infundado** de los disensos en torno a esta conclusión reside en la circunstancia de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 numeral 1 incisos c) y e) de la LGIPE, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultad para vigilar que los recursos de los partidos políticos sean aplicados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y, para ello, dicho ordenamiento jurídico le autoriza requerir información y documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado con sus ingresos y egresos.

Así atento al dispositivo jurídico en cita, es que en los oficios de primera y segunda vueltas y con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia, la autoridad responsable requirió al partido la documentación que comprobara el destino partidista del gasto consistente en la compra de combustible, para verificar que estuviera vinculado con algún objeto partidista, sin que dicho extremo hubiera quedado demostrado por el recurrente.

En ese entendido, el PRD **no ofreció pruebas para acreditar que la compra de gasolina hubiera sido destinada para el parque vehicular del partido o que el suministro del combustible fuera necesario para cumplimentar alguna actividad partidista**, toda vez que, a juicio de esta Sala Regional las pruebas ofrecidas en su momento –consistentes en los nombramientos y los oficios de comisión– carecen de



elementos que, concatenados entre sí, generen certeza respecto al destino partidista del combustible en mención.

En ese tenor, es evidente que resultó correcta la conclusión de la autoridad fiscalizadora al tener por no comprobado su objeto partidista, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 25 numeral 1 incisos n) y k) de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen obligación de entregar la documentación que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, así como aplicar el financiamiento que reciban a los fines para los que hubieren sido entregados.

En dicho contexto, el recurrente estuvo en aptitud de acreditar y demostrar la vinculación del gasto con el objeto partidista, sin que ello hubiera ocurrido.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que, si bien ni la legislación general, ni el Reglamento de Fiscalización, definen el concepto de “gasto con o sin objeto partidista”, lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político. Ello, en el entendido que, los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista son²¹:

1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
2. El vínculo con las actividades del partido político;
3. El beneficio utilidad recibido por el partido político, y

²¹ Conforme al criterio sustentando por esta Sala Regional en la sentencia del diverso recurso SCM-RAP-1/2018.

4. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Así las cosas, aunque el recurrente al desahogar la observación realizada por la UTF remitió las documentales referidas, no realiza manifestaciones, ni mucho menos aporta los medios probatorios que, en su caso, sustenten su dicho, encaminados a acreditar la propiedad de los automóviles, o bien, para corroborar que las personas a quienes nombró como coordinadoras municipales y designó para la comisión de la cual se generaron los gastos a comprobar por concepto de gasolina, se encontraran en la nómina, así como, que los gastos fuesen para la ejecución de actividades relacionadas con el partido.

Con base en lo anterior, son **infundados** los agravios del partido actor, respecto a la conclusión sancionatoria en estudio.

- **Conclusión 3.14-C5-PRD-HI**

Con relación a la conclusión sancionatoria **3.14-C5-PRD-HI**, el actor sostiene que la autoridad responsable incurre en una clara violación al principio de exhaustividad, así como a todas las reglas de la valoración probatoria, al omitir analizar la documentación ingresada en el Sistema, específicamente en lo relativo al respaldo de las pólizas contables, consistentes en la acumulación de las notas de adquisición de combustible, para la generación de una sola factura mensual.

Asimismo, resalta que no se trata de una operación contratada directamente por el PRD, sino de una comprobación de gastos de personas ciertas que realizaron trabajos en campo.



Al respecto, en el dictamen consolidado se señala que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron facturas que rebasan el tope de noventa UMA(S)²², que debieron pagarse con cheque nominativo o transferencia a nombre del proveedor; sin embargo, las transferencias fueron expedidas a nombre de un tercero, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Tercero a quien se le transfirió	Proveedor	Folio fiscal	Importe
1	PN1-DR-21/26-10-2022	comprobación de gastos Maryam Ramírez Ángeles por \$41,253.00 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)	Maryam Ramírez ángeles	estación Real de la Plata SA de CV	FD9F5195-C79B-47F7-BD09-B3EEB413074F	\$41,253.00 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)
2	PN1-DR-23/27-10-2022	comprobación De Gastos Javier López Torres Por \$52,957.77 (cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 77/100 M.N.)	Javier López Torres	estación Real de la Plata SA de CV	3B3DFAE9-FC5B-4D37-A53B-58E7A2A5E62B	\$52,957.77 (cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 77/100 M.N.)
3	PN1-DR-22/28-10-2022	comprobación de gastos Luz Elena Vega Ordoñez por \$21,256.98 (veintiún mil doscientos cincuenta y seis pesos 98/100 M.N.)	Luz Elena Vega Ordoñez	estación Real de la Plata SA de CV	D18BBE6F-396B-464A-9297-4B6C04FD68C3	\$21,256.98 (veintiún mil doscientos cincuenta y seis pesos 98/100 M.N.)
4	PN1-DR-2/03-03-2022	comprobación de gastos Marzo a Néstor Alejandro López Sánchez por \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)	Néstor Alejandro López Sánchez	Corporativo Claracoco 1969 S.A. de C.V.	BEE0D2CF-F39D-43E8-A4C8-24909AA60D08	\$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)
5	PN1-DR-19/20-05-2022	comprobación de Gastos Sergio Castro Palomares reunión de órganos Estatutarios por \$33,419.65 (treinta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 65/100 M.N.)	Sergio Castro Palomares	RS Operadores S de RL de CV	5693112B-4585-4644-A5E6-1CCDE42A50A5	\$9,050.00 (nueve mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)
					011A43EB-BB91-4CCB-9707-BFED610A72D2	\$24,369.65 (veinticuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos 65/100 M.N.)
6	PN1-DR-10/21-05-2022	comprobación de Gastos Sergio Castro Palomares reunión con Medios 21 Mayo 2022 por \$24,283.00 (veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)	Sergio Castro Palomares	Alimentos y Comidas Regionales Enrique	B85D742C-D5B5-4F5A-BB2D-F4DC3B92ADB	\$12,745.00 (doce mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
				Operadora Parador de San Javier, S.A de C.V.	434E00ED-0E32-4F15-A934-18099B5D4D60	\$11,538.00 (once mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)

SCM-RAP-14/2023

Cons.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Tercero a quien se le transfirió	Proveedor	Folio fiscal	Importe
7	PN1-DR-2/01-06-2022	Gastos a comprobar a Francisco de Jesús López Sánchez por \$16,838.00 (dieciséis mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)	Francisco de Jesús López Sánchez	Pilar Redondo Orta	B50BAF88-B012-4E6E-9521-759B0A06E091	\$10,250.00 (diez mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Total						\$201,020.40 (doscientos un mil veinte pesos 40/100 M.N.)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, en el dictamen consolidado se indica que mediante oficio INE/UTF/DA/12150/2023²³, la Unidad hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros del SIF.

Así, el uno de septiembre, el PRD manifestó lo siguiente:

“En respuesta a esta observación, cabe mencionar que todas las pólizas observadas, son por la comprobación de gastos, estos son por la carga de gasolina en diferentes momentos, realizando la facturación de todos los tickets de carga, en una sola exhibición”.

Luego, aun cuando el partido atendió la observación de mérito, en los términos transcritos, mediante oficio INE/UTF/DA/12150/2023²⁴, la UTF hizo hincapié en lo previsto en el Reglamento de Fiscalización respecto a que, en caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o, en su caso, el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa UMA, los pagos deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la

²² En el año dos mil veintidós equivalía a noventa y seis pesos 22/100 M.N., lo que multiplicado por noventa, da un total de ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.

²³ Notificado el dieciocho de agosto.

²⁴ Notificado el veintidós de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-14/2023

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

Adicionalmente, en el dictamen consolidado se advirtió que, de la revisión a los registros contables observados, no se localizó evidencia de los tickets referidos por el recurrente.

En atención a lo descrito, mediante escrito de veintinueve de septiembre, el partido informó que la entrega del recurso se hace a la persona que va a llevar a cabo alguna comisión en los diferentes municipios del estado de Hidalgo; es decir, que ellos cargan gasolina en diferentes momentos y hacen el pago en la gasolinera, por tanto, el comité ejecutivo estatal no hace el pago directamente. En ese sentido, se comunicó que las personas fueron las que llevaron a cabo la facturación de varios tickets, no el comité y, a su vez, las personas hacen llegar las facturas, indicando que en el futuro se evitará llevar a cabo ese tipo de prácticas.

Sin embargo, en el dictamen consolidado la autoridad responsable, consideró insatisfactoria tal respuesta, toda vez que, pese a sus argumentos, la normativa es concreta al estipular lo previamente descrito, en el sentido de que en caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o, en su caso, el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa UMA, los pagos deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica; asimismo, se reiteró la ausencia de evidencia, consistente en los tickets referidos por el partido.

Como se observa, la autoridad fiscalizadora hace del conocimiento al PRD, tanto que no había sido posible localizar la evidencia de los tickets señalados por el actor, así como, que su respuesta se consideró insatisfactoria, a partir del razonamiento de que la normativa en materia de fiscalización resultaba clara y precisa al establecer la obligación de que los pagos efectuados a un mismo proveedor o prestador de servicios en una misma fecha, o bien, en parcialidades, y la suma de tales pagos sumen noventa UMA, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

En ese sentido, el partido se limitó únicamente a referir que se trataba de comisiones en las que, el recurso se entregaba a las personas y ellas, a su vez, efectuaban la facturación de la gasolina, entregando tal documental directamente al comité estatal ejecutivo, sin aportar los tickets aludidos, ni aportar documentos adicionales que le permitieran subsanar la observación de mérito.

Al respecto, lo **infundado** del disenso radica en que, tal como lo señaló el Consejo General en la resolución controvertida, el artículo 126 numerales 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización, **expresamente establece la obligación de cómo deben hacerse los pagos que rebasen las noventa UMA**, a saber:

“Artículo 126. Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-14/2023

salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.

(...)

4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.”

Así, de la disposición reglamentaria transcrita, se advierte que al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir girar cheques o realizar transferencias electrónicas a nombre del proveedor, realizándolo a nombre de terceros sin la documentación que acreditara las operaciones realizadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas por parte del partido durante el ejercicio en revisión, toda vez que, trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un periodo determinado, lo que impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Lo anterior tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los institutos políticos, que implica la comprobación de sus gastos a través de mecanismos que permitan a la autoridad electoral fiscalizadora conocer el destino de los recursos, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, el numeral 4 del artículo en cita, protege la bancarización de las operaciones a través del sistema financiero con la finalidad de tener certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que manejen los partidos políticos.

Consecuentemente, el INE considera una falta grave librar cheques y/o realizar transferencias electrónicas para el cumplimiento de las obligaciones de pago de los partidos, a nombre de personas que no se encuentran vinculadas a las operaciones registradas en la contabilidad de los sujetos obligados, toda vez que la UTF considera que al no presentar la documentación que acredite la operación con dicha persona (es decir a quien se ha librado el cheque, o bien, a favor de quien se realizó la transferencia electrónica) o, en su caso, los elementos de prueba suficientes que den convicción a la autoridad electoral fiscalizadora de que la persona girada se encuentra relacionada con la operación materia de registro, ya que en su caso, se considera que la operación se encuentra viciada de origen y consecuentemente adquiere el carácter de no comprobada.

Bajo esta tesitura, la autoridad responsable refiere que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad y certeza respecto de las operaciones que realizan los partidos.

Atento a lo anterior, lo **infundado** de los planteamientos reside en que el recurrente se limita a aducir que la autoridad responsable no fue exhaustiva, solicitando que se valoren las pruebas del sistema conforme a la sana crítica y la experiencia, señalando que la conclusión sancionatoria es una aseveración subjetiva, con la que de manera infundada y sin motivación, se pretende sostener la sanción que se impuso al instituto político; sin embargo, esta Sala Regional observa que la conducta en que incurrió es una omisión que no está permitida por la disposición en cita, ya que el precepto legal transcrito, expresamente estipula una obligación de los partidos políticos, sin que proporcione algún otro elemento probatorio tendente a



demostrar el cumplimiento a tal determinación establecida en la norma.

Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda, el recurrente afirma que los gastos que comprenden la presente conclusión en análisis fueron para la adquisición de combustible. Sin embargo, de las documentales que se adjuntan a las pólizas, se advierten conceptos diferentes, tales como consumo de alimentos y servicios generales; es decir, se trata de una variedad de conceptos, de los que no se tiene certeza, robusteciendo con ello lo esgrimido en la resolución pertinente.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue conforme a derecho que en la resolución impugnada se determinara que el PRD infringió lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.

Con base en lo anterior, son **infundados** los agravios del partido actor, respecto a la conclusión sancionatoria en estudio.

Por otro lado, no pasa desapercibido el planteamiento por el cual el partido señala que, para determinar el monto involucrado en las conclusiones 3.14-C3-PRD-HI y 3-14-C5-PRD-HI, se consideran las mismas pólizas, por lo que considera que se le está sancionando dos veces la misma operación, violando el principio de exhaustividad y las reglas generales de valoración de las pruebas que ordenan que todo medio de prueba debe ser analizado de manera conjunta y no aislada.

En primer término, debe precisarse que los agravios esgrimidos no se dirigen a controvertir la acreditación de las conductas infractoras, sino que únicamente, resaltan que se vulneró el

principio de exhaustividad al valorar de manera incorrecta el caudal probatorio.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 23 de la Constitución, establece que nadie puede ser juzgado o juzgada dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in ídem*).

Así, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, pues en una vertiente refiere a prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto²⁵.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte por lo que hace al caso concreto que, de conformidad con el dictamen consolidado y la resolución impugnada, la autoridad responsable en su oportunidad calificó como insatisfactoria la respuesta otorgada por el recurrente, pues pese a sus manifestaciones, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, así como a las documentales registradas en dicho Sistema, se determinó que los gastos no acreditan el objeto partidista y que los gastos en efectivo sí superan las noventa UMA, cuestiones que el recurrente no combate.

²⁵ Véase la tesis I.1o.A.E.3 CS, que lleva por rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2515, así como la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 1082.



Es decir, si bien ambas conclusiones surgen de las mismas pólizas, lo cierto es que, como ha quedado expuesto, se trata de conductas diversas, ya que la conclusión 3.14-C3-PRD-HI es relativa a acreditar el objeto partidistas de los gastos advertidos, mientras que, la conclusión 3.14-C5-PRD-HI corresponde a la omisión de realizar el pago superior a noventa UMA a favor de un tercero, mediante cheque o transferencia, como se advierte a continuación:

Conclusiones	Sanción	Pólizas que dieron origen	Bien jurídico tutelado	Normatividad infringida
<p>3.14-C3-PRD-HI</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar documentación o evidencia que justifique el objeto partidista del gasto realizado por concepto de gasolina, por un monto de \$1,028,073.12 (un millón veintiocho mil setenta y tres pesos 12/100 M.N.).</p>	<p>Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,028,073.12 (un millón veintiocho mil setenta y tres pesos 12/100 M.N.).</p>	<p>En total fueron consideradas trescientas noventa y ocho pólizas.</p>	<p>Principio de legalidad.</p>	<p>25 numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.</p>
<p>3.14-C5-PRD-HI</p> <p>“El sujeto obligado omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia a nombre del proveedor, por lo que realizó el pago a favor de un tercero, por un importe de \$201,020.40” (doscientos un mil tres pesos 58/100 M.N.).</p>	<p>Multa de 2089 (dos mil ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$201,003.58 (doscientos un mil tres pesos 58/100 M.N.)</p>	<p>En total fueron consideradas siete pólizas.</p>	<p>Legalidad y certeza en el origen de los recursos.</p>	<p>96 numeral 3, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización</p>

Al respecto, es menester señalar que efectivamente, hay tres nombres de las personas que coinciden en las pólizas que dieron origen a cada conclusión, sin que ello implique que se está sancionando dos veces por la misma conducta.

Lo anterior, toda vez que el principio de *non bis in ídem*, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador²⁶, entendiéndose en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos²⁷ y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto²⁸.

Ahora, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias

²⁶ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Véase tesis XLV/2002, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

²⁷ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpaado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

²⁸ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.



infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.

Así, en armonía con este criterio, la Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos²⁹.

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

Conforme a lo anterior, en el particular puede advertirse que no se infringió el principio de doble juzgamiento “*non bis in ídem*”, por haberse sancionado al partido con dos conclusiones que derivan de las mismas pólizas, ya que en realidad se trata de conclusiones de naturaleza diversa, con fundamento en disposiciones normativas distintas, que actualizaron diferentes tipos de conductas, y sobre todo esto la finalidad fue proteger bienes jurídicos específicos diferentes.

De ahí que resulte **infundado** el agravio del partido relacionado con la supuesta violación al principio de *non bis in ídem* –que prohíbe el juzgamiento dos veces por lo mismo–.

- **Conclusión 3.14-C32-PRD-HI**

²⁹ Al respecto, véase ejecutorias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, entre otras.

Con relación a la conclusión sancionatoria **3.14-C32-PRD-HI**, el actor sostiene que la autoridad responsable realiza una apreciación subjetiva, carente de fundamentación y motivación, al omitir analizar la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, pues se dejó de valorar el soporte documental de diversas pólizas que acreditan el reporte y los insumos documentales necesarios en los que se hace constar el gasto ejercido por personas identificadas, pudiendo verificar el vínculo con el partido con los nombramientos y los oficios de comisión donde se indica que el recurso es para actividades de promoción del partido en Hidalgo, con base en sus nombramientos de coordinadores municipales.

En el dictamen consolidado de mérito, se señala que se detectaron pólizas por concepto de gastos por comprobar, por un importe total de \$755,916.25 (setecientos cincuenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos 25/100 M.N.), sin que se presentaran las evidencias que acreditaran que las personas tienen vínculo con el partido.

En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, mediante oficio INE/UTF/DA/12150/2023³⁰, la UTF indicó los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, a lo que el recurrente dio respuesta por escrito el uno de septiembre, informando que:

“Respecto a esta observación, se está trabajando en su respuesta”.

Es decir, durante la primera vuelta no subsanó la observación en comento, por lo que mediante oficio INE/UTF/DA/13746/2023³¹, la autoridad responsable solicitó al PRD, presentar en el SIF lo siguiente:

³⁰ Notificado el dieciocho de agosto.

³¹ Notificado el veintidós de septiembre.



- Las evidencias que acreditaran el vínculo con el partido político.
- Documentación que permitiera acreditar que los recursos fueron transferidos para realizar actividades propias del partido.

Al respecto, el recurrente brindó respuesta por escrito el veintinueve de septiembre, manifestando:

“Respecto a esta observación, se anexa en el apartado de informes, submenú documentación adjunta al informe ejercicio 2022 informe anual etapa segunda corrección, en tipo de clasificación “otros adjuntos” la evidencia solicitada en el Anexo 6.2.2”.

En el dictamen consolidado se especifica que de la revisión a la documentación adjunta en la segunda vuelta, se identificó la documentación consistente en constancias firmadas por la Secretaria General del PRD, en las cuales señala el nombramiento de personas como coordinadoras locales en diferentes municipios del estado de Hidalgo; sin embargo, aun cuando el recurrente presentó dicha documentación para justificar el vínculo que tienen tales personas con el partido, la documentación se consideró insuficiente por parte de la Unidad, ya que la normativa señala que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados por comprobación de recursos y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el instituto político y la obligación de pago a cargo del deudor.

En ese sentido, por lo que hace a los nombramientos; y, a efecto de evitar repeticiones, se reitera lo concluido por esta Sala Regional en el apartado correspondiente a la conclusión

3.14-C3-PRD-HI, respecto a los nombramientos de la persona “coordinador(a) local del municipio”, toda vez que, como en ese caso, en esta conclusión el partido anexó oficios de comisión, emitidos en septiembre de dos mil veintiuno, de los que se advierte que no se establecieron alguna vigencia o temporalidad.

Además, no pasa desapercibido que en el dictamen consolidado, se especifica respecto a la persona que funge en representación del PRD ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que su nombramiento fue emitido el quince de diciembre de dos mil veintidós, por lo que no hay manera de vincularlo previamente a esta fecha, al menos no con esta documental; sin embargo, se hace referencia a que antes de tal nombramiento recibió recursos económicos por parte del partido, siendo un caso similar el de la persona acreditada como titular de la consejería política del partido en mayo de la anualidad pasada.

Derivado de lo expuesto, es que el INE constató que el sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al transferir recursos económicos a personas que no tienen vínculo laboral con su partido por un importe de \$755,916.25 (setecientos cincuenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos 25/100 M.N.).

Así, esta Sala Regional considera **infundado** el disenso del recurrente, en primer término, derivado de lo que quedó analizado previamente, en el sentido de que el recurrente se limita a proporcionar nombramientos y oficios de comisión que no generan convicción respecto del vínculo que las personas pudieran tener con el partido, aunado a que uno de los elementos principales de la rendición de cuentas en la fiscalización de las actividades ordinarias de los partidos



políticos deviene en la oportuna e idónea comprobación de las operaciones financieras que realizan.

Lo anterior ya que, precisamente, mediante los elementos documentales que justifican el movimiento de los recursos públicos erogados por un instituto político, es que la autoridad responsable puede conocer datos objetivos y necesarios para realizar su labor fiscalizadora y determinar el debido uso de los recursos públicos, como lo son:

- A. Indicación de las personas proveedoras del bien o servicio contratado y
- B. El monto al que asciende la transacción respectiva.

Elementos que son necesarios para verificar si un partido político realizó un debido uso de recursos públicos, al amparo de lo establecido en la normativa electoral, o si, por el contrario, realizó operaciones con sujetos desconocidos, prohibidos o por montos irracionales.

Con base en lo anterior, son **infundados** los agravios del partido actor, respecto de la conclusión sancionatoria en estudio.

Finalmente, a juicio de esta Sala Regional, resultan **inoperantes** los planteamientos que el partido señala en cada una de las conclusiones analizadas en esta resolución, respecto a que considera fueron excesivas las sanciones pecuniarias impuestas en las conclusiones materia de estudio.

Ello pues la autoridad responsable especificó en la resolución controvertida el tipo de infracciones que se cometieron, el modo, el tiempo, el lugar, la comisión intencional o culposa de las faltas, la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o

bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de estas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la reincidencia y la calificación de las faltas cometidas, sin que estos aspectos fueran frontalmente controvertidos por el recurrente, de ahí que se actualice la mencionada inoperancia, conforme a la razón fundamental de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**³².

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, para la imposición de las sanciones, se tomó en consideración la capacidad económica del partido, según se hizo constar en el considerando doce la resolución impugnada, del que se advierte que, si bien es cierto que durante el ejercicio dos mil veintidós el PRD en el estado de Hidalgo no tuvo financiamiento público, en el Acuerdo IEEH/CG/054/2022, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³³, se estableció que en el caso de que un partido político nacional con acreditación local no reciba financiamiento público local, las sanciones que fueran impuestas deberán hacerse con cargo al financiamiento público federal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016³⁴, en el que se estableció –entre otras

³² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.

³³ Acuerdo disponible para su consulta en la liga electrónica: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/octubre/27102022/IEEHCG0542022.pdf> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la ley de Medios y la razón esencial de la tesis XX.2o. J/24, citada previamente.

³⁴ El cual se cita como hecho notorio en términos del artículo de la Ley de Medios referido previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-14/2023

cuestiones— que, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones generadas por la comisión de una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas, pero a nivel nacional sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Adicionalmente, de la resolución impugnada se advierte que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor de manera íntegra, el Consejo General tomó en cuenta las sanciones pecuniarias a las que este se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática, pues es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando, especificando que, en el estado de Hidalgo, entre otras entidades federativas, el partido no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias impuestas en la resolución de mérito, ya que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

De ahí que se considere que la calificación de las faltas realizada por el Consejo General del INE se llevó a cabo mediante un análisis integral de diversos elementos que –como se adelantó– no fueron controvertidos en lo particular por el partido político.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notificar; personalmente al recurrente; por **correo electrónico** al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.